



RESOLUCIÓN 69/2020, de 2 de marzo
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz) por denegación de información pública (Reclamación núm. 34/2019).

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 5 de diciembre de 2018, el siguiente escrito dirigido al Ayuntamiento de Algeciras:

“Ante el Alcalde del Ayuntamiento de Algeciras

“*[Nombre de la Persona Reclamante]*, miembro independiente del Comité de Empresa de ALGESA, mayor de edad, con DNI *[Número DNI]* y con domicilio a efectos de notificación en urbanización *[Domicilio de la Persona Reclamante]* Cádiz, comparece y como mejor proceda en derecho

“EXPONE:

“1. Que en el censo electoral de ALGESA para las elecciones del 17 de diciembre de 2018 aparece *[Nombre Tercera Persona]*, con DNI *[Número DNI]*, como DELEGADO desde el 1 de diciembre de 2003.

“2. Que mi sanción, entre otras muchas, las ha firmado como Gerente de ALGESA.



"3. Que el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en su articulado dice:

"1. «Artículo 71: Los servicios municipalizados o provincializados en régimen de gestión directa con órgano especial estarán a cargo de un Consejo de Administración y de un Gerente».

"2. «Artículo 74: 1. El Consejo propondrá al Presidente de la Corporación una terna para la designación del Gerente. 2. El nombramiento deberá recaer en persona especialmente capacitada y será objeto de contrato con el Organismo por período que no exceda de diez años, al término de los cuales podrá ser prorrogado».

"3. «Artículo 75

"Serán funciones del Gerente:

- "a) ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo;
- "b) dirigir e inspeccionar los servicios;
- "c) representar administrativamente al órgano especial;
- "d) ordenar todos los pagos que tengan consignación expresa;
- "e) asistir a las sesiones del Consejo, con voz y sin voto, y
- "f) las demás que el Consejo le confiera».

"4. Que el Delegado realiza todas estas funciones, entre otras, y que además es apoderado de ALGESA.

"Por todo lo expuesto y de acuerdo con las normas vigentes,

"SOLICITA:

"1. Que se le facilite la siguiente documentación:

"a. La documentación sobre la tema de candidatos propuesta por el Consejo de Administración de ALGESA al Presidente de la Corporación Municipal algecireña.



“b. El nombramiento del Gerente, la documentación sobre su especial capacitación, el contrato con el Organismo y su prórroga después de haber transcurrido el plazo de 10 años.

“2. Que se le aclare, si la elección no recayó en [*Nombre Tercera Persona*], por qué ejerce este sujeto las funciones de Gerente (según en la normativa que hemos reseñado), y con qué titulación cuenta para ello”.

Segundo. El 17 de enero de 2019, tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación, ante la ausencia de respuesta, en el que el interesado expone lo siguiente:

“[*Nombre de la Persona Reclamante*], mayor de edad, con DNI [*Número DNI*], Miembro del Comité de Empresa de ALGESA (Actividades de Limpieza y Gestión SA), y con domicilio a efecto de notificaciones en urbanización [*Domicilio de la Persona Reclamante*] Cádiz, ante usted comparece y como mejor proceda en derecho

“EXPONE:

“1. Que ha presentado diversos escritos (adjunta copia del último sobre el gerente de ALGESA) ante el Ayuntamiento de Algeciras, dirigidos al Alcalde, ya que es el presidente de ALGESA.

“2. Que no ha recibido respuesta a ninguno de los escritos presentados por parte de dicho responsable.

“3. Que entiende que lo denunciado en esos escritos es un derecho recogido en la legislación vigente, ya que es miembro del Comité de Empresa de ALGESA.

“4. Que dada la gravedad de lo reclamado no entiende la ausencia de respuesta del más alto responsable de la empresa pública municipal de limpieza (ALGESA), es decir: el alcalde de Algeciras.

“Por todo lo expuesto y de acuerdo con las leyes, los reglamentos y las normas vigentes,

“SOLICITA:

“Que se le informe sobre el estado de este expediente, cuyos plazos de resolución hace tiempo que están sobradamente rebasados.



“Espera que este consejo sea capaz de obtener una respuesta a estos escritos y agradece anticipadamente el interés de sus responsables”.

Tercero. Con fecha 31 de enero de 2019, se dirige escrito a la persona reclamante comunicando la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. El mismo día, se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del órgano reclamado, el día 31 de enero de 2019.

Cuarto. El 25 de febrero de 2019, tuvo entrada escrito del Ayuntamiento reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa que:

“D. [*Nombre de la Persona Reclamada*] provisto de DNI. [*Número DNI*], calidad de CONSEJERO DELEGADO de la mercantil pública ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y GESTIÓN S.A., TENIENTE ALCALDE y CONCEJAL DE LIMPIEZA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS, por medio del presente MANIFIESTA

“Que en relación a la solicitud de determinados documentos por D. [*Nombre de la Persona Reclamante*] y aunque ya no forma parte del Comité de Empresa ni ostenta cargo sindical alguno, se le traslada por la presente que toda aquella información y/o documentación que solicite en relación al periodo en el que ha sido miembro del Comité, está a su disposición en las oficinas de Algesa, debiendo únicamente dirigirse a la misma en persona o a través de escrito solicitando la documentación que estime, la cual le será entregada.

“En relación a lo referente a D. [*Nombre Tercera Persona*], provisto de DNI [*Número DNI*], fue nombrado y contratado como DELEGADO-GERENTE desde el año 2003 en primer lugar para el Excmo. Ayuntamiento (cuando asume el servicio de limpieza pública tras el abandono por la anterior concesionaria privada) pasando a formar parte de la plantilla de la empresa pública ALGESA, al igual que el resto de trabajadores, desde la fecha de su creación en el año 2005. Su designación y nombramiento, se llevó a cabo por Concejal de limpieza-Teniente de Alcalde y Consejero Delegado D. [*Nombre Tercera Persona*].

“El Sr. [*Nombre Tercera Persona*] es personal laboral de la empresa pública Algesa, al igual que el resto de la plantilla, dado que en la misma no existe personal funcionario”.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. La solicitud que está en el origen de la presente reclamación -que fue presentada por el interesado en su condición de miembro del Comité de Empresa de ALGESA- tiene por finalidad acceder a determinada documentación referente a dicha entidad, así como obtener cierta información sobre el nombramiento del Gerente. Y en su escrito de reclamación -que asimismo interpone como “Miembro del Comité de Empresa de ALGESA (Actividades de Limpieza y Gestión SA)-” pone de manifiesto que ha presentado diversos escritos que no han recibido respuesta por parte del Ayuntamiento; y sostiene a continuación que “lo denunciado en esos escritos es un derecho recogido en la legislación vigente, ya que es miembro del Comité de Empresa de ALGESA”.

Por su parte, en el informe remitido a este Consejo por la entidad reclamada, se apunta lo siguiente: “[...] aunque [el reclamante] ya no forma parte del Comité de Empresa ni ostenta cargo sindical alguno, se le traslada por la presente que toda aquella información y/o documentación que solicite en relación al periodo en el que ha sido miembro del Comité, está a su disposición en las oficinas de Algesa, debiendo únicamente dirigirse a la misma en persona o a través de escrito solicitando la documentación que estime, la cual le será entregada”. Y acto seguido el informe nos traslada cierta información concerniente al nombramiento del Gerente, que constituía una de las concretas peticiones que integraban la solicitud de información (Antecedente Cuarto).

Tercero. Pues bien, con independencia de que dicha información debió haberla remitido directamente la entidad reclamada al interesado, ya que este Consejo no puede convertirse en



receptor o transmisor de la información que le hagan llegar los reclamados en el trámite de informe (entre otras muchas, Resoluciones 432/2018, FJ 3º; 420/2018, FJ 2º; 381/2018, FJ 3º y 368/2018, FJ 2º), lo cierto es que no procede sino declarar la inadmisión de la presente reclamación.

En efecto, la circunstancia de que el interesado formulase la solicitud de información y la reclamación en su condición de miembro del Comité de Empresa, y en ello fundamentase su pretensión de acceder a la información, debe conducir directamente a la inadmisión de la misma.

Así es; la pretensión que se sustancia en la misma escapa al ámbito competencial de este Consejo, al ser de aplicación el apartado segundo de la Disposición adicional cuarta de la LTPA, que dice así: *“Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*. De conformidad con la consolidada línea doctrinal seguida por este Consejo, deben desestimarse aquellas reclamaciones en que los interesados no basan su pretensión en la legislación reguladora de la transparencia, sino expresamente en una normativa ajena a la misma que establece un sistema propio de acceso a la información, pues es conforme a esta última como han de sustanciarse y resolverse las pretensiones de acceso. En concreto, y por mencionar únicamente algunos de los numerosos ejemplos que podrían citarse, así se ha procedido en relación con solicitudes formuladas por Concejales con base en la legislación reguladora del régimen local (entre otras, las Resoluciones 82/2016, 86/2016 y 112/2018), en el caso de peticiones de información presentadas por diputados en el ejercicio de sus funciones en el marco del Reglamento parlamentario (entre otras, las Resoluciones 96/2016 y 97/2016), o cuando se han presentado solicitudes de información en ejercicio del derecho fundamental de petición *ex art. 29 CE* (entre otras, las Resoluciones 57/2016, 61/2016 y 34/2017).

Y por atenernos más específicamente al caso que nos ocupa, debemos recordar la argumentación efectuada en el FJ 4º de la Resolución 451/2018 a propósito de un representante sindical, que resulta plenamente extensiva al presente supuesto:

“Nuestro ámbito competencial, en efecto, «como órgano independiente e imparcial garante del derecho a la transparencia», se ciñe a lo previsto en la LTPA y en la legislación básica en la materia (art. 45 LTPA). Por lo tanto, en nuestra tarea revisora hemos de atenernos al contenido y a los límites del derecho de acceso a la información pública tal y como quedan regulados en dicho marco normativo; máxime cuando se trata de un derecho cuya



titularidad se reconoce por igual e indistintamente a «todas las personas» [arts. 24 y 7 b) LTPA].

“En suma, las peculiares posibilidades o limitaciones del derecho a la información que se pueda ostentar en cuanto titular del derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE) constituyen una cuestión ajena a la esfera funcional de este Consejo, cuyo alcance se circunscribe -como ha quedado dicho- a resolver las reclamaciones a la luz de la legislación reguladora de la transparencia” (véase asimismo la Resolución 423/2018, FJ 4º).

En resumidas cuentas, de conformidad con la consolidada doctrina referida, no procede sino inadmitir la presente reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente